



**CUADRAGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de julio del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la cuadragésima sexta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dieciocho juicios de inconformidad y trece juicios de revisión constitucional electoral, en el entendido de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **561**, así como los juicios de inconformidad **43, 60, 115** y **116**, todos de este año, fueron retirados.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de inconformidad identificados con las claves: **SDF-JIN-2/2015; SDF-JIN-31/2015; SDF-JIN-33/2015 y SDF-JIN-95/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **2 y 33** del presente año, ambos correspondientes al 23 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, con cabecera en Coyoacán, promovidos por el Partido Acción Nacional y por MORENA respectivamente, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

En primer lugar, el proyecto propone la acumulación de ambos juicios, en virtud de la identidad que existe entre ellos.

En cuanto al fondo, en su primer agravio, Acción Nacional solicita la nulidad de la votación de setenta y cuatro casillas, en virtud de que a su juicio, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios, relativa a que la votación se recibió por personas no autorizadas por la Ley para ello.



Del análisis de constancias de autos, se estima que en sesenta y ocho de las mismas casillas, no se actualizan los elementos de la causa de nulidad, pues los funcionarios que actuaron, ya fuera por corrimientos, por estar designados para una casilla distinta de aquélla en donde fungieron, o bien, porque fueron tomados de la fila, en todo caso, que participaron en la recepción de votos, fue con apego a la Ley Electoral.

No obstante lo anterior, respecto de seis casillas, en estricto acatamiento a la jurisprudencia 13/2002, que es obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se propone a esta Sala decretar la nulidad de la votación recibida, pues al menos uno de los funcionarios que actuaron en casilla, no pertenecen a la sección electoral.

Por su parte, MORENA también solicita la nulidad de sesenta y cuatro casillas por la propia causa del inciso e), pues considera que personas que fungieron en las mismas no estaban autorizadas para recibir la votación.

Del análisis de las constancias de autos, la ponencia llega a la conclusión de que en sesenta y tres de estas casillas no se surten los elementos de la causa de nulidad, pues los funcionarios sí estuvieron habilitados conforme a la Ley Electoral, mientras que en una de ellas, también en estricta aplicación de la jurisprudencia ya mencionada, se está

proponiendo decretar su nulidad, pues una de las personas que la integraron no pertenecía a la citada sección.

Desde diverso punto de agravio, MORENA solicita la nulidad de la votación en dos casillas, pues a su juicio se actualiza la causa prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, que se refiere a que la nulidad deberá decretarse cuando las casillas se instalen en un domicilio distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

Al respecto, el proyecto propone calificar el agravio como infundado, pues si bien, las casillas efectivamente fueron cambiadas de domicilio, de constancias de autos se desprende que ello obedeció a una causa justificada en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

En un motivo distinto de disenso, MORENA solicita la nulidad de la elección por violación al principio constitucional de equidad, pues aduce que se ha vulnerado el artículo 134, párrafo VII, de la Constitución, generada por el presunto uso ilegal de recursos públicos en campaña por la acción institucional de entrega única de tinacos, así como por la dispersión de dinero mediante la repartición de tarjetas electrónicas en el marco del programa social ‘Por Ti. Bienestar’.

Para acreditar lo anterior, el accionante ofreció diversas pruebas consistentes en: ocho notas periodísticas, tres videos,



seis denuncias y quejas presentadas ante la FEPADE, la Contraloría del Distrito Federal, la Procuraduría del Distrito Federal y el Instituto local; de cuya valoración se advierte que la aplicación de los programas no implicó violación al artículo constitucional citado, pues con esos medios de convicción no se logró demostrar que la aplicación de los programas por parte de las autoridades de la delegación Coyoacán hubiera inducido o coaccionado el voto de los electores.

Finalmente, MORENA solicita la nulidad de la elección al amparo de la causa genérica prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios, pues aduce que existieron presuntos hechos de violencia suscitados durante la campaña, consistentes en agresiones a brigadistas del PRD, destrucción de propaganda, robo de bienes muebles en su casa de campaña, así como actos de intimidación.

Para acreditar sus afirmaciones, MORENA ofreció pruebas tendientes únicamente a demostrar el robo de bienes muebles cometidos supuestamente en su casa de campaña, lo cual convictivamente impidió constatar el resto de las conductas.

Al respecto, dado que eran insuficientes las pruebas ofrecidas, el Magistrado instructor determinó hacer un requerimiento solicitando el expediente formado con motivo de la averiguación previa, de cuyo análisis no fue posible llegar a la certeza de que el presunto robo hubiera sido cometido por brigadistas del PRD, ni tampoco que se tratara de actos de violencia generalizados

L

que hubiesen afectado el normal desarrollo del proceso electoral y finalmente, tampoco se logró acreditar que el supuesto robo hubiera sido determinante para el resultado de la elección, lo cual era indispensable para declarar fundada la causa de nulidad invocada. Por lo tanto, la propuesta que hace la ponencia es declarar infundado este motivo de agravio.

En consecuencia, con motivo de la anulación de las siete casillas, -se insiste, en términos de la jurisprudencia obligatoria- se efectuó la recomposición del cómputo distrital que se somete a su consideración, de la cual no se advierte una modificación en cuanto a la fórmula que ocupó el primer lugar, por lo que se propone confirmar la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría para diputados federales por el principio de mayoría relativa de la fórmula postulada por la coalición Izquierda Progresista.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente de inconformidad **31** de este año, correspondiente al distrito electoral federal número 10 en el Estado de Puebla, con cabecera en el municipio de San Pedro Cholula, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En un primer agravio, el actor sostiene que en cuarenta y ocho casillas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo

f



75, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios consistente en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos.

Al respecto, la consulta propone declarar inoperantes los agravios, pues de las constancias de autos se desprende que todas estas casillas fueron objeto de recuento en sede distrital, por lo que las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla ya fueron sustituidas por las de recuento respectivas, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige en los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que dichas actas pudieran haber contenido.

El proyecto señala que no pasa desapercibido para la ponencia que el partido político actor señale que existe error manifiesto, y que éste no sólo se encontró en el origen de las actas, sino también en el recuento distrital, y que ese error trascendió y persistió precisamente en el acto del Consejo; sin embargo, la ponencia califica que este agravio es incompleto en virtud de que no esgrime argumento alguno para acreditar que el error efectivamente subsiste o que se generó uno nuevo derivado del recuento, ni endereza su impugnación a evidenciarlo, pues sólo manifiesta para cada casilla las supuestas diferencias entre las actas de escrutinio y cómputo de la casilla y la página de internet que contiene el sistema de cómputo distrital del INE, lo que no puede ser considerado motivo para acoger su pretensión, pues los sistemas de información emitidos por el INE, tienen como objetivo precisamente dar esa información

2

oportuna bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los Consejos, y la información en todas sus fases del Consejo General y de los organismos públicos locales, de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación, etcétera; todo ello, ponerlo de conocimiento a la ciudadanía, lo que resulta acorde con el principio de máxima publicidad, incorporado con motivo de la última reforma constitucional al artículo 41; pero sin que en ningún momento ello se considere que tiene un carácter vinculante, por lo que los resultados consignados en las actas son los que jurídicamente deben tomarse en cuenta para efectos del resultado final.

Por otra parte, el Partido del Trabajo, pretende la nulidad de la elección, en razón de que según su dicho, existieron una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales, que son del conocimiento público y por las cuales la autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al Partido Verde Ecologista de México, por su ilegal campaña denominada 'El Verde Sí Cumple' en las salas de Cinemex y Cinepolis, con la repartición de calendarios y que además el día de la jornada, recibió apoyo mediante una red social de diversas personalidades. Esto, entre otras conductas que a su juicio afectaron la validez de la elección en su conjunto.

En relación con este tema, la consulta concluye que el Tribunal Electoral mediante resoluciones que son ejecutoria, ha determinado que el Partido Verde incurrió en violación al



modelo de comunicación política y al principio de equidad en la contienda y de manera indebida entregó beneficios a los ciudadanos en contravención a la Ley Electoral y al artículo 41 de la Constitución, por la indebida adquisición de tiempos en televisión y radio.

No obstante, si bien está acreditada la existencia de irregularidades, en el proyecto sometido a su consideración se propone señalar que, en el caso no podría acreditarse el último elemento de la causa de nulidad del artículo 78 de la Ley de Medios, consistente en la determinancia, pues no se advierte que las irregularidades a las que se ha hecho referencia, tuvieran un impacto directo en el resultado de la elección.

En este sentido, por lo que hace a la propaganda que se llevó a cabo en la denominada red social ‘Twitter’, durante el período de veda electoral, si bien la cuestión de fondo aún no ha sido dilucidada mediante resolución ejecutoria, tampoco podría calificarse como determinante, puesto que la declaración de nulidad de la votación recibida en una casilla, o bien, en una elección, sólo es factible cuando se acredita que las infracciones cometidas a la normativa aplicable, son sustancialmente graves y determinantes, lo que no acontece en la especie, dado que el Partido Verde obtuvo el octavo lugar en la votación con una diferencia de veinticuatro mil cuatrocientos veintisiete votos, frente al primer lugar.

Por lo que en aras de cumplir con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se debe preservar la validez de los votos en este distrito.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad **95** de dos mil quince, correspondiente al 15 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Benito Juárez, en el Distrito Federal, promovido por el Partido del Trabajo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, su declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

En relación con este asunto, en primer lugar, el proyecto estudia el concepto de agravio en el que se impugnan diecisiete casillas supuestamente por la actualización de la causa de nulidad contenida en el artículo 71, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios y, la consulta propone declarar inoperante el estudio en tres de ellas, pues el actor no identificó como lo establece la Ley, de manera individualizada a qué casilla contigua se refería, pues en las secciones de las casillas se instalaron contiguas 1 y 2.

Aunado a que de la revisión de ambas, no se encuentra la actuación de ningún funcionario con los nombres referidos por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda, lo que generó que no fuera posible advertir a qué casillas se refería.





De igual forma, el proyecto propone declarar infundadas las alegaciones del actor, en razón de que en una casilla se advirtió que actuaron en los cargos correspondientes los funcionarios capacitados y aprobados por la autoridad responsable.

Por cuanto hace a otra mesa directiva de casilla, se advirtió que hubo corrimiento de funcionarios al no presentarse los designados en los cargos respectivos, sin que ello generara una violación legal, puesto que en todo caso se atendió al mecanismo previsto en el artículo 274 de la Ley Electoral.

Respecto a las doce casillas restantes, en el proyecto se dice que si bien, ante la ausencia de funcionarios, se tomaron a personas de la fila para ocupar los cargos respectivos, en todos los casos se acreditó que pertenecían a la sección en donde fungieron como integrantes.

Por otra parte, resulta relevante señalar que en cuatro casillas se observó la ausencia de entre uno y tres funcionarios, lo que a juicio del ponente no constituye una irregularidad que actualice la causa de nulidad bajo estudio, en razón de que las casillas se integraron con los funcionarios necesarios para llevar a cabo las tareas encomendadas durante la jornada electoral, es decir, presidente, secretario y escrutador.

Desde otra óptica, referente al agravio relativo a la causa de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso f) de la Ley

de Medios, el partido accionante solicita el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las mismas, estudio que fue objeto del incidente respectivo, declarándose improcedente su solicitud porque la misma no se ajustaba a alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la normativa para realizar el recuento total de votos, sin que pueda ser motivo suficiente para practicarlo, la pretensión de no perder su registro como partido político nacional, por lo que su agravio en este sentido deviene inoperante.

Desde otra óptica, el Partido del Trabajo pretende que se declare la nulidad de la elección, en razón de que, según su dicho, existieron una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales que son del conocimiento público, y que ha llevado a cabo el Partido Verde Ecologista a través de una campaña denominada 'El Verde Sí cumple', que ya ha sido referida en la cuenta del anterior asunto y en relación con esto, al igual que en el anterior, la ponencia propone tener por no acreditada la causa de nulidad del artículo 78 de la Ley de Medios, al no actualizarse el elemento de la determinancia, pues no se advierte que las irregularidades tuvieran un impacto en el resultado de la elección; así si, el Partido Verde en el distrito que nos ocupa obtuvo el séptimo lugar en la votación con una diferencia de cincuenta mil trescientos noventa votos frente al primer lugar, se considera que aquí no quedó acreditada la determinancia.

Por esos motivos, se está considerando declararlo infundado."



Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo, sustancialmente lo siguiente del juicio de inconformidad 95: Hago uso de la voz para manifestar una discrepancia en una parte, de uno de los proyectos que se someten a nuestra consideración, me refiero al juicio de inconformidad 95, -y si me permiten explicarlo-, porque en los otros dos con los que se dio cuenta, comparto absolutamente lo que se dice.

En este juicio, en primer lugar debo decir que comparto buena parte de la construcción o prácticamente toda y las conclusiones a las que se arriba.

Si bien, por ejemplo, se hace un estudio y ya nos lo había anunciado el señor Magistrado Romero en alguna otra sesión, un estudio diferenciado sobre las irregularidades del Partido Verde Ecologista de México, en el caso se llega a la misma conclusión con la que hemos resuelto otros asuntos, y es que yo acompaña en este sentido la conclusión.

Todas estas irregularidades del Partido Verde Ecologista de México no se demuestran cómo impactan de manera concreta en el distrito electoral que se analiza.

Entonces era un tema de precisión en el entendido de que hay un estudio muy exhaustivo de las irregularidades en este asunto, yo comparto la conclusión.

L

Y en donde sí me aparto de una de las consideraciones, particularmente en el proyecto que viene identificado en las páginas treinta y dos y su correlativo estudio en la treinta y cuatro, de cómo se aborda el análisis de la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla 4397 básica, y en concreto tiene que ver con que se estima que no ha lugar anular la votación recibida en esta casilla, con independencia de que en su integración sólo participaron tres miembros o tres integrantes, por cierto, todos ellos tomados de la fila ante la ausencia de los originalmente nombrados.

¿Cuál es el motivo de mi discrepancia? Me parece, -bueno, estoy convencido de eso-, ha habido asuntos previos en esta sesión donde con tres funcionarios hemos anulado las casillas, éste es el primero que se nos presenta en donde los funcionarios tenemos la presencia del presidente, un secretario y un escrutador en un modelo de casilla única; en otros casos los ausentes eran los tres escrutadores.

En éste, se presenta una modalidad distinta y como tal se hace una motivación de porqué se debe salvaguardar el sufragio emitido en la misma, con base en que hubo la posibilidad de hacer una distribución de tareas, con base en criterios de la Sala Superior relacionados con que los efectos entre la ausencia de escrutadores y algún presidente o secretario son distintos, y que inclusive hay que preservar en la medida de lo posible, la validez del sufragio emitido.

L



Mis consideraciones, por las que estimo que esta casilla debe anularse y a su vez, -como la propuesta es confirmar el cómputo correspondiente-, si esta casilla se anula, tendría que modificarse el cómputo y, en el ejercicio que yo hago no impacta en quien es el ganador, y por ende, debe confirmarse la entrega de la constancia de mayoría y validez.

¿Cuáles son las razones por las que en mi concepto sí se debe anular la votación recibida en la casilla? ¿Por qué estimo que se viola el principio de certeza en la recepción y el escrutinio de la votación? Mis razones son esencialmente las siguientes.

Antes de la reforma legal del dos mil catorce había un modelo de votación en casillas en las que incluso tratándose de elecciones concurrentes, cada Instituto, es decir, el federal y el local instalaban su propia casilla, casi siempre, concurrían en el lugar de instalación y, cada uno de estos Institutos hacia sus procedimientos de nombramiento de funcionarios de mesa directiva de casilla; de manera tal que se distinguían, por cada elección, grupos de trabajo para realizar todas y cada una de las actividades.

Con el modelo de casilla única no sólo, me parece que se quisieron abatir costos, -ésa fue una de las argumentaciones hacia la reforma correspondiente-; pero se pasó de lado que esto iba a tener algunas implicaciones importantes, porque teniendo dos mesas receptoras de votación, una para la elección federal y una para la local, teníamos hasta ocho funcionarios de casilla haciendo estas actividades.

ASP 46 24-07-15

Cuando hacemos una casilla única lo reducimos a seis y en el caso concreto que analizamos, estamos en presencia de que la votación en estos centros receptores fue recibida exclusivamente por tres funcionarios.

Y lo que me preocupa más en el tema de la indebida integración, sólo por haber fungido tres funcionarios, tiene que ver con el momento en que se hace el escrutinio de la votación, un cambio sustantivo, no cambio, porque obviamente cuando existían las dos mesas receptoras se hacía un escrutinio simultáneo: la federal hacía su escrutinio y la local hacía su escrutinio en la casilla.

Tratándose de casilla única, este modelo se mantiene, es decir, la Ley obliga a que la mesa directiva de casilla haga escrutinios y cómputos simultáneos en la casilla.

Desde mi punto de vista, y aceptando que esto pudiera tener cualquier otra visión, tan es así que el señor Magistrado lo ve de una manera distinta, creo que sí atenta contra el principio de certeza, porque me parece que cuando el legislador estableció que fueran cómputos simultáneos o escrutinios y cómputos simultáneos, se refirió a que un grupo de trabajo analizara las elecciones federales y otros, las locales.

Es importantísimo en ambos casos, que el escrutinio se lleve en los tiempos establecidos en la Ley, e inclusive -me parece-, que esto tiende o contribuye al principio de certeza.





No me parece que contribuya al principio de certeza, cuando exclusivamente hay un grupo y se deja a un lado la urna o los paquetes electorales de una elección distinta.

Sé que, también hay un escrutinio y cómputo simultáneo, pero dentro de la misma elección, ya sea federal o local, porque obviamente no se pueden hacer, -pensemos en el escenario de elecciones concurrentes de presidente, gobernador, diputados federales, diputados locales, ayuntamientos y jefes delegaciones-; no podríamos hacer seis mesas simultáneas de trabajo. Creo que lo que se trata en la división de trabajo, es que haya dos grupos: uno avocándose a la elección federal y otro a la elección local.

Y si desde este momento, -permítaseme la expresión-, no alertamos en la trascendencia de la violación al principio de certeza, tengo la impresión de que en esos escenarios futuros con tres funcionarios de casilla, habría un riesgo muy grave, a futuro, sé que estoy hablando a futuro, pero me parece que son los casos que nos permiten ir asentando criterios de algo que, si no se retoca legislativamente, así se hará en la elección de dos mil dieciocho, y que en el caso concreto, me queda muy claro que el argumento que nos expone el señor Magistrado, es que por sí mismo este hecho no resulta anulatorio, que habría que encontrar mayores elementos para atender que se violó el principio de certeza.

Esta causa de nulidad, históricamente se ha analizado que el recibir la votación por personas que no pertenecen a la sección

ASP 46 24-07-15

o que déjenme traducirlo al lenguaje llano, que no tendrían nada que hacer en ese centro de votación, viola *per se* la certeza.

Me parece que estamos en presencia del mismo escenario y es por eso que considero que esta casilla, la 4397 básica, debiera decretarse su nulidad y en consecuencia, hacerse la modificación del cómputo distrital correspondiente, pero como no modifica el resultado final de la elección, confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente a la fórmula de candidatos ganadores.

Luego, en uso de la voz el Magistrado Héctor Romero Bolaños, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Buenas tardes a todas y todos. Efectivamente es un tema interesante, éste de la integración de la casilla única, pero estoy muy convencido en el tema de nulidades, y lo hemos dicho ya en varios asuntos que hemos resuelto en este Pleno, que la consecuencia de la nulidad de una casilla o una elección es una consecuencia drástica, y por eso tiene que estar basada en hechos debidamente probados y, en consecuencia, también graves. Por eso, incluso, para el análisis de las irregularidades, la Constitución y la Ley nos establece el análisis del requisito de la determinancia, que estas irregularidades sean determinantes.

Es verdad, como el Magistrado Maitret bien lo decía, que ya tenemos precedentes en cuanto a que hemos procedido a anular algunas casillas, por la ausencia total de scrutadores. Yo he compartido ese criterio, porque hay una jurisprudencia,



que es la 32/2002 de la Sala Superior que nos obliga, hay una interpretación que dice que la ausencia total de escrutadores en una casilla es causa de nulidad de la misma, bajo la lógica que hay una ausencia total de las personas debidamente designadas para hacer una función esencial en la misma.

Sin embargo, con este modelo de casilla única, en el caso concreto estamos hablando de que la casilla está integrada por un presidente, un secretario y un escrutador; personas que actuaron en la casilla y que tienen funciones específicas en la Ley, y que en el caso se realizaron.

Me parece que hacer una interpretación, como la que se propone, lo que estaríamos haciendo es anular casillas por una cuestión formal. No desconozco que el artículo 289, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que debe haber un cómputo simultáneo. Pero el hecho es, que en el caso de que nos ocupa el cómputo se realizó, no hay elementos, incluso, en el expediente, en las constancias que permitieran desprender si fue simultáneo o no lo fue, pero en el peor de los casos, el cómputo pudo haber sido sucesivo y aquí lo importante, lo relevante, lo que nos debe importar a nosotros es que el cómputo se realice.

No hay protestas, no hay algún incidente levantado en cuanto a que la integración de la casilla en esos términos hubiera afectado las condiciones, no hay tampoco la hora de conclusión del cómputo y clausura de la casilla, es una hora que deba preocuparnos. Los resultados que se asentaron en el acta de

escrutinio y cómputo no presentan inconsistencias, todos esos son elementos que se desprenden de las documentales públicas que levantaron los funcionarios de casilla en la jornada.

Ante todo, este contexto, entonces, e insisto en el peor de los casos que el cómputo no se hubiera realizado de manera simultánea en cuanto a elección federal y elecciones locales, el cómputo si se realizó de forma sucesiva, primero uno y luego los otros, lo importante es que el cómputo se realizó y que no hay irregularidad alguna en la casilla.

Que hay tres funcionarios encargados legalmente para realizar cada una de las funciones encomendadas por la Ley y que, de las constancias se desprende que éstas se realizaron bien y que no hay algún escrito de incidentes, protesta o algún incidente anotado en la hoja destinada para ello en la casilla.

Es por eso que insisto, es mi convicción que este tipo de casillas no tendría que anularse por una mera formalidad y como se propone en el proyecto, mantener la vigencia de la votación de los electores que sufragaron esa casilla, que para mí también en este caso, es el principio fundamental que debemos proteger.

Luego, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, señaló primordialmente lo siguiente: Con su autorización. Voy a votar a favor de los tres proyectos que somete el Magistrado Romero a nuestra consideración, pero me sumaré a la





concurrencia o, en su caso, voto particular que se formularía en el juicio de inconformidad 95, respecto de la validez de la casilla 4397 básica.

En virtud de que considero, como se ha hecho ya en asuntos anteriores, que en aquellas entidades en donde se llevaron a cabo elecciones concurrentes, como fue el caso del Distrito Federal, donde se ubica este distrito electoral para la elección federal, se requiere la presencia de cuatro funcionarios de casilla de los seis establecidos en la casilla única como mínimo para garantizar una certeza en el funcionamiento de la misma.

Cabe señalar aquí, que se recibió votación de diputados federales, delegados administrativos, jefes delegaciones y asambleístas del Distrito Federal.

Es decir, hubo tres votaciones simultáneamente, en este caso, con una casilla única y ésta funciona con el 50% de los integrantes, lo que para mí es razón suficiente para anular la votación en esta casilla, que si bien podría, en efecto, parecer en un momento dado un criterio formalista en virtud de que como lo decía el Magistrado Romero, estuvo presente un presidente, secretario y escrutador; lo cierto es que, considero que no podríamos empezar a deslindar en qué casos los tres funcionarios o los cuatro funcionarios, según, si haya concurrencia o no en la jornada electoral, son suficientes para

poder determinar la validez de la votación emitida en la casilla en cuestión.

Entonces sí, votaré yo a favor de que se anule la referida casilla, en virtud de su indebida integración en cuanto al número de funcionarios que actuaron en la misma. Es cuanto.

Posteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó lo siguiente: Simplemente para señalar un par de cosas y que me queden muy claras en cuanto al criterio a futuro, por lo que aquí se dijo y creo que vale la pena precisar. Uno: la nulidad por un aspecto formal. Me parece que, efectivamente, son causas contempladas en la Ley, se nos da la posibilidad de valorar los hechos correspondientes, pero en cada una de ellas hay, -desde mi punto de vista-, bienes jurídicos tutelados por el legislador a través de esta causa de nulidad y es el propio legislador el que presupone el carácter determinante de una irregularidad para poder proceder a la nulidad.

Y creo que esta causa de nulidad que estamos analizando es de aquéllas donde el legislador predeterminó los efectos simplemente si se da el supuesto normativo.

Y me atrevo a sostener esto de manera categórica, porque de no ser así, entonces habría que considerar que hemos decretado indebidamente la nulidad en otros casos donde han estado tres funcionarios.



Porque en esos casos también se realizó un cómputo, hubo personas que asumieron las labores de escrutadores y ahí no fue relevante si analizamos si fue presidente, secretario o escrutador; no analizamos si se llevó a cabo o no el escrutinio, o si había irregularidades en relación con eso.

Simplemente llegamos a la conclusión de que, con base en la jurisprudencia que decía el señor Magistrado Romero, la ausencia de escrutadores traía como consecuencia que no hubo quién hiciera las funciones para las que originalmente estaba designado, las tareas de un escrutador, pero aquí me parece que la razón de esa tesis de jurisprudencia aplica, porque -aun cuando tengamos un escrutador y a lo mejor sin querer meterlos a un argumento circular-, aunque tengamos un escrutador no es posible hacer, con ese escrutador, las funciones en dos mesas simultáneas.

Creo que la materia de discrepancia central estriba en la categoría de las personas que se quedan a fungir por un lado, y por el otro en que digamos, no es anulatoria por sí misma el que no se lleve a cabo un escrutinio simultáneo, toda vez que puede ser sucesivo. Entonces esta parte, que creo que es central en el nuevo diseño de la casilla única no la comarto.

Finalmente, es un criterio novedoso, tengo la impresión de que las tesis que se invocan en el proyecto, y que hemos invocado en muchos otros casos ayudan, orientan, pero que también atienden a un modelo totalmente distinto, y que estos criterios

divergentes van a enriquecer seguramente la discusión en las instancias que elaboran o construyen la jurisprudencia para ir definiendo de manera uniforme los criterios que podemos asumir, en primer lugar las Salas del Tribunal Electoral, pero también los órganos jurisdiccionales electorales locales que nos están viendo y que seguramente si hay Salas que en este momento están resolviendo bajo un criterio, pues va a generar mucha inseguridad este tema.

Siempre pasa con los primeros modelos de aplicación de una reforma, pero yo sí creo que esto que estamos discutiendo en este pleno va a enriquecer el análisis que eventualmente tenga Sala Superior y ojalá establezca pronto una jurisprudencia en este sentido.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Solamente para seguir enriqueciendo el análisis del que habla el Magistrado.

No puedo compartir, por lo menos dos cosas de lo que se me ha contestado. Se dice que es el propio legislador el que predeterminó los efectos. Yo no comparto esa posición, porque si nosotros revisamos la Ley, en ninguna parte de ésta, el legislador, en esta reforma, dijo que si la casilla se integraba con menos de cuatro funcionarios debía procederse a su nulidad. Entonces el legislador no lo hizo así.





Tampoco el legislador estableció en ninguna parte que el hecho de que se integraran de esa manera las casillas vulneraba, por sí mismo, el principio de certeza. Más bien eso es parte de lo que interpreta el juez.

Y a mí me parece que aquí hay dos cosas importantes, que los jueces constitucionales tenemos que hacer en este tipo de asuntos. La primera -es mi convicción personal-, que no podemos ser ajenos a la realidad social, y no podemos ser ajenos a que en la realidad lo que pasa en las casillas es que los ciudadanos hacen su mejor esfuerzo cuando son designados y no se integra debidamente la casilla, primero para integrarla lo mejor posible con los ciudadanos que se puede y que lo autorizan, incluso, como en este caso, que son tomados de la fila.

Segundo, hacen su mejor esfuerzo para que con las condiciones que tienen, sacar todas las funciones de la elección y hacer un escrutinio y cómputo, como se hizo en el caso, me parece entonces que como jueces constitucionales no podemos ser ajenos a esta realidad.

Y la otra, la segunda parte es de la que totalmente discrepo, que es que se diga que el propio legislador estableció el bien jurídico protegido porque yo no encuentro con franqueza el hecho de que el artículo 289, párrafo 2 de la ley establece que deben realizarse cómputos sucesivos qué bien jurídico o

principio constitucional protege, yo no lo encuentro, ¿la certeza, por qué? Porque el hecho de que se hagan dos cómputos simultáneos garantiza el principio de certeza, de manera automática no me parece que hay una inferencia lógica.

Pero lo que sí hay en este caso es, un bien jurídico y un principio constitucional protegido y que nosotros también como Tribunal constitucional tenemos que tutelar, que es la votación que se recibió en la casilla y si nosotros consideramos que la simple integración ocasiona a mi juicio una falsa violación al principio de certeza por sí misma, estamos anulando una casilla y ahí sí estamos afectando el principio constitucional que debemos proteger, del voto debidamente recibido por los electores.

La lógica de anular solamente con tres funcionarios, como en el caso, presidente, secretario y escrutador, por eso es que yo insisto que con esa visión sí puede leerse como un criterio formalista.

Luego, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, señaló primordialmente lo siguiente: Igual para seguir contribuyendo o enriqueciendo la discusión.

Ciertamente esta discrepancia que tenemos, creo que no tiene que ver necesariamente con un tema de formalismo o



antiformalismo, me parece que no es así, sino de cómo interpretamos las disposiciones legales y constitucionales, porque al igual que el voto, válidamente emitido o emitido hay otros principios constitucionales que se salvaguardan, yo sí creo que estos principios de las elecciones democráticas se desglosan, se construyen por el legislador con el objeto de proteger algo.

Y efectivamente, si llevamos el plano discursivo o el plano de análisis a ver si cada una de las disposiciones de la Ley de Medios tiene una cobertura o protege un valor constitucional, como jueces constitucionales podemos llegar a múltiples conclusiones, porque todas se pueden llevar a un ejercicio de ponderación y, de ponderación entre derechos o entre principios y derechos y ahí sí que nos podemos empezar a complicar un poco las definiciones, porque justamente en casi cualquier ejercicio de ponderación hay operadores jurídicos que podrán decantarse por uno o por otro, desde el punto de vista racional y desde el punto de vista argumentativo, totalmente de manera objetiva y razonable.

¿Yo qué observo del artículo 75, párrafo 1, inciso e)? Que establece, que por cierto, tiene toda la razón el Magistrado, no fue retocado por el legislador, de hecho nuestra Ley de Medios como que no le importó gran cosa al legislador en el retoque, pero mantiene incluso hasta la disposición, remitiendo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es causa de nulidad recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código. ¿Qué hago yo en esta interpretación?

Me parece que en la Ley Electoral, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desglosa cuál es el órgano facultado y cuáles características debe tener para recibir la votación válidamente celebrada.

Y es en la Ley donde –insisto-, se desglosa cómo se integra la casilla única, cuáles son las funciones de cada uno y es ahí donde yo encuentro, no en la Ley de Medios, sino encuentro en la Ley de Medios leída en su conjunto con la Ley Electoral, la cobertura al principio de legalidad, es decir, a las formas y procedimientos en las que se debe integrar una casilla, cuáles son las características de quién debe recibir la votación, por qué debe ser así.

Yo encuentro, -insisto-, que en esta interpretación y no en una aplicación automática de la Ley, sino así en una norma, no un precepto, sino una norma, en donde la norma se compone del artículo 75, párrafo 1, inciso e), con todas las demás disposiciones de la Ley Electoral, cuando no se cumplen las normas de la Ley Electoral se está o se cae en este supuesto.

f



Y es lo que yo creo que pasa en este modelo. Si el legislador estableció cómo se tenía que integrar una casilla para poder recibir la votación y considerar que éste era un órgano facultado para ello, incluso por eso, aun cuando tenemos discrepancias en que la integración de una persona que no pertenece a la sección, no necesariamente constituye una irregularidad que debiera ser anulatoria. Me he mantenido en que esto es así, atendiendo, -insisto-, al diseño que históricamente han tenido estos centros de votación.

Ahora, si nuestra objeción es cómo el legislador ha cubierto estos principios y es momento de retocarlos, creo que es otro nivel de discusión, y a lo mejor los tribunales constitucionales sí tendrían que ser quienes exciten al legislador a tomar estas medidas.

En el caso concreto estimo, que lo que propongo es sistemático y funcional con un rediseño que tuvo la casilla a propósito de eliminar las casillas puestas por órganos locales, y me parece que si hacemos, -déjenme hacer un ejercicio hipotético o de laboratorio-, si nosotros pretendiéramos que la finalidad que se mantiene es que haya dos mesas que realicen estas funciones y por eso se elevó el número de cuatro a seis o como se quiera ver o disminuyó de ocho a seis, es con el objeto, -desde mi punto de vista-, de no descuidar ninguna de las dos elecciones que están ocurriendo de manera concurrente.

Estimar lo contrario, me parece que alguna de las dos elecciones se está totalmente desatendiendo en el ámbito de los cómputos sucesivos. Me parece que los cómputos simultáneos al estar establecidos en la Ley, que es un valor que quiso tutelar, que le preocupa al legislador, y que tampoco lo podemos hacer a un lado, simplemente porque no tenemos una constancia en la que se nos indique que no hubo irregularidad durante el escrutinio y cómputo.

Insisto, en el entendido que la única distinción es por los cargos de los funcionarios que se quedaron, sigue siendo un número menor o al menos la mitad de la mesa directiva de casilla, que en otros casos hemos procedido a su nulidad sin ponernos, honestamente, a reflexionar sobre todo lo que estamos reflexionando en este momento.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó lo siguiente: Yo sólo quisiera precisar en cuanto a lo que se acaba de decir.

La ponderación entre el valor del principio constitucional, del derecho constitucional a votar que está incluso protegido por una jurisprudencia que establece la preeminencia del sufragio válidamente emitido cuando ello se puede, pero ponderado con los principios que rigen la materia electoral, que son justamente el de legalidad y el de certeza, en este caso particular, es

2



justamente esta ponderación lo que a mí me lleva a estimar que la casilla, en este caso, debe ser anulada.

No se cuestiona hasta este momento si se emitió el voto de manera válida, se cuestiona el funcionamiento, en sí, de la casilla sólo con tres de los seis funcionarios que debieron de haberla integrado.

En cuanto a la previsión o no de cuál es el mínimo para que el funcionamiento de una casilla se considere válido por parte del legislador, creo que estamos ante un supuesto en el que, ya hemos estado en diversas situaciones, en un vacío, en una omisión legislativa y en la que justamente nosotros debemos de llevar a cabo la interpretación para ver ante qué causas o agravios que nos hacen valer las partes, nos encontramos. Hasta dónde puede llegar su causa de pedir y de qué manera podemos interpretarla para justamente, garantizar la convivencia de todos los principios aun cuando no haya, como en este caso, una previsión normativa y que como lo señalaba ahorita el Magistrado Maitret, será también un llamado a los poderes legislativos para que, en su caso, determinen lo que harán, porque una casilla única con seis funcionarios y ante la situación que hemos vivido en este proceso, que ha sido un proceso intermedio nada más, pero qué sucederá en efecto en dos mil dieciocho con elecciones presidenciales, senadores, diputados; y en muchos Estados, gobernador, presidentes municipales y diputados locales, cómo funcionará en la casilla,

(Firma)

incluso, me parece que en su momento cuatro funcionarios no será suficiente. Era cuanto.

Posteriormente, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, manifestó lo siguiente: Muy breve, nada más porque en mi anterior intervención se me olvidó hacer un comentario sobre eso último que decía la Magistrada.

Podemos tener preocupaciones futuras sobre la próxima elección, donde habrá seis elecciones por lo menos en las casillas únicas, si es que el modelo prevalece, pero me parece que no podemos resolver con base en preocupaciones futuras.

Tenemos hechos concretos, de una elección concreta, con particularidades concretas en la casilla, insisto, donde fue posible hacer el cómputo de tres elecciones, sin incidentes, sin protestas.

No soy ajeno, por supuesto, a que esa problemática pudiera ocurrir en una elección, en unos comicios con seis elecciones donde se tuvieran que hacer el cómputo de seis elecciones, pero no es el caso éste, no es el caso y es una elección donde se realizó debidamente el escrutinio y cómputo.

f



Otra cosa que yo no quisiera que se quedara en el aire es que se diga que esta intención del legislador de que hubiera cómputos simultáneos, lo que busca por un lado, se dice, es garantizar el principio de legalidad y el principio de certeza.

Sin embargo, yo hasta el momento no he escuchado un argumento donde se diga de qué manera este tema de los cómputos simultáneos garantiza el principio de certeza.

El principio de certeza se garantiza con la verificación de todas las constancias del expediente y si pudo haber sido vulnerado este principio, lo cual no ocurre en este caso.

Y es muy importante este tema, porque hay múltiples asuntos que hemos resuelto ya y que estamos por resolver en esta sesión, donde por ejemplo, la Ley expresamente dice que los funcionarios de casilla deben firmar todas las actas.

No obstante eso, nosotros hemos circulado proyectos, hemos aprobado sentencias donde se dice, bueno, es cierto, no firmaron los funcionarios, pero conforme al criterio de Sala Superior, la ausencia de firma no necesariamente implica la ausencia de funcionarios.

Los corrimientos de funcionarios, el suplente que estaba destinado para scrutador, en muchas ocasiones lo ponen del secretario.

Conforme a los argumentos que he escuchado y entonces en esa lógica, quien estuvo capacitado para scrutador, estuvo de secretario, esas casillas tendríamos que anularlas porque por sí mismo generaría una violación al principio de certeza. Y no lo hacemos. ¿Por qué? Porque nuestra construcción argumentativa es, si bien hubo errores en el corrimiento e incluso déjenme decirlo, la posibilidad de una vulneración al principio de legalidad, porque la Ley así lo prevé, reglas de corrimiento, se justifica sobre la base de que a pesar de corrimiento incorrecto, los votos se recibieron correctamente, no hubo incidentes, etcétera.

Y así muchísimos casos, casillas igualmente incompletas, que también conforme a lo que se me ha dicho podría ser también una eventual violación al principio de legalidad porque no está en los términos exactos que marca la Ley. Y no obstante eso, hemos aprobado múltiples casillas en las que hemos determinado hacer prevalecer los votos recibidos por los electores.

Insisto, yo hasta el momento no he escuchado un argumento de qué manera se vulneraría por sí mismo el principio de certeza con una integración de este tipo.

f



Acto continuo, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, manifestó sustancialmente lo siguiente: Sé que no lo voy a convencer, señor Magistrado, pero nada más para que no queden en el aire, un par de cosas.

Yo creo, soy un convencido de que la fortaleza de los tribunales son la consistencia y congruencia en sus resoluciones.

¿Y por qué un caso como el que se nos presenta, me preocupa resolverlo así? Pensando en el futuro, no es un tema menor para un servidor, es un tema fundamental. Porque si soy congruente con lo que resuelvo, tendría en todos los escenarios futuros que se presente esta situación y que no haya como aparentemente se sostiene en el caso, hechos concretos que lleven a la convicción de que se violó el principio de certeza, tener que proceder a mantener la validez.

Me parece que, no necesariamente ver problemas en el futuro es incorrecto; al contrario, -me parece- que es una actitud que debieran asumir los órganos de esta naturaleza que establecen criterios con los cuales se juzga por parte de otros tribunales, no quiero decir de menor, de las entidades federativas, para no hablar de niveles jerárquicos.

Entonces -me parece- que pensar en lo que puede pasar en el dos mil dieciocho, y a propósito de esta irregularidad, tener

f

consecuencias jurídicas que permitan hacer ajustes y evitar, en su caso, problemas en elecciones mucho más complejas, es un tema de responsabilidad también de los tribunales constitucionales.

Y quisiera retomar ya los hechos fácticos del caso concreto. Se afirma que no se ha escuchado un criterio con base en el cual se argumente la violación al principio de certeza.

Lo admito, quizá no he sido lo suficientemente explícito. ¿Dónde veo la violación del principio de certeza en este nuevo modelo? Para mí cuando sólo tres funcionarios se ocupan de la supervisión, de la recepción de la votación y, en su momento, del escrutinio y cómputo, tengo la impresión, primero, que hay una violación a la Ley, ya se ha hecho referencia *ad nauseam* de esto, y por mi parte, por supuesto.

Y en segundo lugar, es un tema de especialización del trabajo. Cuando estoy ocupado en el escrutinio y cómputo de los votos, que es un tema muy sensible, muy delicado, automáticamente estoy descuidando lo que está pasando en otras urnas relacionadas con otras elecciones, donde también tenemos la responsabilidad de supervisar.

Ahí encuentro, señor Magistrado, para contestar un poco, y a lo mejor no convence el argumento, pero a mí me parece que ahí

2



se está violando la certeza de qué ha pasado con los resultados de esa elección, cuando no es posible que una cantidad insuficiente, -desde mi perspectiva-, de personas pueden atender todo ese fenómeno electoral que está pasando en una respectiva casilla.

Espero, ahora sí haber dado, por lo menos, un esbozo de argumento sobre la violación al principio de certeza, que para mí, -de verdad lo digo-, es convincente y siempre respeto mucho la divergencia en los criterios, porque soy un convencido, enriquece no sólo este debate, sino enriquece porque le da mayor calidad a nuestras sentencias.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, sostuvo lo siguiente: Yo sólo quiero precisar, porque quizá la expresión que utilicé hace un momento no era idónea, no son criterios en sentencias para efectos futuros obviamente, sino para efectos presentes, pero que conllevan una reflexión en cuanto a jornadas electorales subsecuentes y únicamente me sumo a lo que acaba de decir el Magistrado Maitret, creo que también la certeza se da en cuanto a garantizar el adecuado desarrollo de toda la jornada electoral, lo que inicia con la instalación de la casilla y se va desarrollando a lo largo de la jornada con la recepción de la votación, en la cual también me parece que el número de integrantes que participan en la misma tiene su relevancia.

L

Finalmente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández señaló toralmente lo siguiente: Simplemente, es que también me dejé algo en el tintero del caso concreto, porque el argumento importante creo yo, son muchos, los que están en el proyecto y los que ha dado el Magistrado Romero que no son menores, son argumentos fuertes, pero que se apoyan en la especialización de las funciones o tareas que cada uno de los funcionarios tiene a propósito de su nombramiento y la capacitación.

Es que en el caso además concurre un ingrediente que tendremos que reflexionar sobre estos presupuestos de nombramiento y especialización, que en el caso los tres funcionarios fueron tomados de la fila, es decir, no se trató de suplentes; esto es, son ciudadanos que no recibieron ninguna capacitación para estas tareas, lo cual también para mí es un ingrediente adicional por la que debiera anularse la casilla, no porque hayan recibido personas sin capacidad, -insisto-, me quedo en que no les fue posible hacer las tareas que la ley les establecía.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos relativos a los juicios de inconformidad 2, 31 y 33, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en los juicios de inconformidad 2 y 33, el Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, emitieron votos razonados.





Por lo que hace al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 95, fue rechazado por la mayoría de respecto a los efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla 4397 básica, con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Armando I. Maitret Hernández. Por tanto, el engrose parcial fue elaborado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, mismo en el que el Magistrado Héctor Romero Bolaños, emitió voto particular en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en los juicios de inconformidad **2** y **33**, ambos de dos mil quince, se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en la sentencia.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputados federales, realizados por el respectivo Consejo Distrital en los términos de este fallo.

CUARTO.- Se confirma la validez de la elección referida, y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

ASP 46 24-07-15

En lo que atañe al juicio de inconformidad **31** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirman los actos impugnados.

Por lo que hace al juicio de inconformidad **95** del año en curso, se resolvió de conformidad con la votación:

PRIMERO.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla identificada en la sentencia.

SEGUNDO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales, realizado por el respectivo Consejo Distrital, en los términos de este fallo.

TERCERO.- Se confirma la validez de la elección referida y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Castellanos Madrazo, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por los Magistrados integrantes del pleno, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: del **SDF-JRC-144/2015** al **SDF-JRC-153/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta conjunta de los proyectos de resolución atinentes a los juicios de revisión constitucional electoral número **144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152 y 153**, todos de este año, promovidos



por el Partido Revolucionario Institucional en contra de igual número de sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de las cuales se desecharon diversos juicios electorales presentados en contra de las constancias de los cómputos totales y entrega de las constancias de mayoría o asignación en las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los respectivos distritos uninominales que a cada asunto corresponde.

En el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, se estima que son fundados los agravios expuestos por el partido promovente, que consisten en que la responsable dejó de tomar en consideración que el acto impugnado lo constitúa la entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior se afirma así, toda vez que a juicio de los proyectos el Tribunal responsable se limitó a realizar una interpretación gramatical de lo establecido en el artículo 78 de la ley procesal local, el cual dispone que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para promoverlo iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate, sin que esta resolución del Tribunal llevara a cabo una interpretación sistemática y funcional del contenido de la norma electoral.

En los proyectos se toma en cuenta que de conformidad con el Código Electoral local, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de: preparación de la elección, jornada electoral,

cómputo y resultado de las elecciones y declaratoria de validez; y estima que las etapas tercera y cuarta son sucesivas y por ende, se encuentran vinculadas entre sí, por lo que el cómputo y resultado de la elección adquiere firmeza al momento de realizar la declaración contemplada en la cuarta etapa de este proceso.

Esta interpretación, se dice en los proyectos, se considera acorde con lo establecido en el artículo 79, fracción I de la Ley Procesal local, el cual dispone que el juicio electoral que tenga como propósito cuestionar los resultados y declaración de validez del proceso electoral, deberá señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En las consultas se considera que estimar lo contrario, como lo hizo el Tribunal local, restringiría de manera indebida el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 17 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en los cuales se estatuye precisamente la prerrogativa para que cualquier ciudadano o partido, puedan acudir a las instancias y que ese derecho debe maximizarse de tal manera que cuando se interpreten requisitos de procedencia, éstos no puedan limitar injustificadamente su ejercicio; ello en cumplimiento, además a la obligación que a todos los juzgadores impone el artículo 1º de la Constitución en cuanto a realizar la interpretación más favorable.





En virtud de lo antes expuesto, Magistrada Presidenta, señores Magistrados, los proyectos proponen revocar las resoluciones impugnadas para el efecto de que, de no actualizarse otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable resuelva los juicios electorales sometidos a su consideración conforme a derecho corresponda.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis sostuvo, sustancialmente, lo siguiente: Con su autorización quisiera hacer una muy breve intervención en este asunto, la cuenta fue muy explícita, los proyectos lo son también.

Aquí el actor viene impugnando un desechamiento que hace el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la presentación de la demanda era extemporánea, ya que venía impugnando cómputos y entrega de constancia de ganador en una elección local en el Distrito Federal y de conformidad con la normatividad local, el Tribunal determina que es extemporáneo porque debió de haberlo presentado dentro de los cuatro días siguientes al cómputo.

Y el sistema del Distrito Federal difiere un poco del sistema Federal porque el artículo 277 expresa de manera muy clara que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes y son cuatro etapas.

f

La primera, preparación de la elección; segunda, la jornada electoral; la tercera, es cómputo y resultados de las elecciones y, dice el Código que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas; y la cuarta etapa es la declaración de validez que, inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias.

Entonces, de una primera lectura, digamos, literal de este precepto, parecería en efecto que acorde con el principio de definitividad de las etapas electorales, la autoridad responsable estaba en un acierto al haber desechado los medios de impugnación promovidos, no obstante ello, de una lectura sistemática, funcional y acorde con el artículo 1º Constitucional y viendo también lo que establece el artículo 365 del propio Código, que dispone que, en cuanto se reciban los paquetes electorales, se iniciará de inmediato el cómputo respectivo. Y posteriormente, el artículo 369 que establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de expedir la constancia de mayoría.

Si hacemos una lectura de todo esto, vemos que en efecto, los cómputos en el caso del Distrito Federal, suelen concluir al día siguiente que se celebró la jornada electoral, en el presente caso, el ocho, pero no obstante ello, la sesión del Consejo en la cual se entregará la constancia de mayoría y se declarará la

f



validez de la elección por disposición legal, se lleva a cabo hasta el jueves, es decir, tres días después.

Por ende, en el criterio que sometemos las tres ponencias, estamos sugiriendo una interpretación en virtud de la cual, el cómputo adquiere definitividad a la luz de la declaración de validez, es decir, si bien podría haberse impugnado el cómputo por sí mismo en su momento, lo cierto es que si la declaración de validez de una elección no se emite, y al contrario, se declara nula, no ha adquirido definitividad el cómputo.

Por estas cuestiones, es que sometemos los tres el proyecto o proyectos en los mismos términos, revocando el desechamiento y ordenando al Tribunal del D.F. que entre al estudio de fondo de los asuntos, de no advertir alguna otra causal de nulidad.

Posteriormente, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández señaló lo siguiente: Magistrada, muy breve.

Y si me lo permite, sobre todo porque escuchándola en estas precisiones, creo que es bien importante, -al menos desde mi punto de vista-, aclarar que estamos resolviendo todos estos casos que se refieren a impugnaciones relacionadas con la elección de diputados locales y se hace la interpretación en estos términos, porque es un mismo órgano el que realiza el cómputo y la declaración de validez.

L

Lo digo y pongo un ejemplo que no es de nuestra competencia, pero que este criterio no debiera prejuzgar otros casos que eventualmente la jurisdicción de esta Sala pudiera ocuparse.

Sabemos que en el nivel federal, los cómputos distritales de la elección presidencial cuando se impugnan, toda vez que los hacen los Consejos Distritales, pues empiezan a correr a partir de que termina este cómputo y no hasta que el Consejo General el domingo siguiente hace la sumatoria, porque ahí es otro tipo de acto el que se impugna a nivel presidencial.

Entonces, yo sólo quiero dejar a salvo que, estamos resolviendo asuntos de diputados locales, donde es el propio Consejo Distrital el que hace el cómputo y hace la entrega de la constancia, porque cuando lo realizan otros órganos, por ejemplo, en la de senadores que el cómputo distrital lo hace el Consejo Distrital, pero la entrega de la constancia es el Consejo Local, son diversos actos los que se están pudiendo controvertir.

Y así creo que es el modelo que le da sistematicidad y funcionalidad.

Insisto, simplemente quise precisar los tipos de casos a los que nos estamos avocando en este momento.

L



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral del **144** al **153**, todos del año en curso, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se revocan las sentencias impugnadas para los efectos precisados en los respectivos fallos.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios de inconformidad y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JIN-6/2015;** **SDF-JIN-10/2015;** **SDF-JIN-59/2015;** **SDF-JIN-86/2015;** **SDF-JIN-89/2015;** **SDF-JIN-90/2015;** **SDF-JIN-91/2015** y **SDF-JRC-131/2015;** refiriendo en esencia, lo siguiente: “En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **6, 89, 90 y 91**, todos de este año, relativos a la elección de diputados de mayoría relativa por el 04º distrito electoral federal en el Distrito Federal.

En principio se propone la acumulación de los juicios.

En cuanto al estudio del fondo se considera infundado el planteamiento de inelegibilidad de la candidata electa, porque la

(Firma)

única causa para impugnar la elegibilidad de algún candidato postulado por otro partido político en la etapa de resultados es por la falta de requisitos establecidos en la Constitución o en la Ley.

Respecto de la causal de nulidad de la votación recibida en doscientas treinta casillas, por haber sido recibida por personas distintas a las autorizadas, se propone lo siguiente: en dos casillas se propone infundado el planteamiento porque la votación la recibieron los funcionarios designados; en cincuenta y siete casillas los funcionarios estaban facultados en las mismas y/o en otra distinta, pero perteneciente a la sección; en ciento cinco actuaron los facultados, ya sea en la misma casilla en la que fueron designados y/o en otra distinta, pero perteneciente a la misma sección e incluso ante la ausencia de alguno actuaron ciudadanos tomados de la fila pertenecientes a la sección electoral.

Respecto de treinta casillas en que se aduce que algunos funcionarios no firmaron las actas, se considera infundado porque sí firmaron las actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo, y en su defecto, los apartados de apertura, cierre o cómputo.

Finalmente se considera fundado que en veintitrés casillas algunos de los funcionarios no fue designado y tampoco apareció en el correspondiente listado nominal de electores de la sección.





Por otra parte, se considera inoperante lo aducido por MORENA, respecto a que en veintisiete casillas hubo error o dolo en el cómputo de los votos. La calificación obedece a que en esas casillas hubo un nuevo escrutinio y cómputo.

Respecto que en ochenta y nueve casillas hubo retardo en la instalación y apertura se estima infundado, porque el solo hecho de que la apertura sea después de las ocho horas, no configura causa de nulidad de las legalmente previstas.

Respecto a la nulidad de la elección, porque el Partido Verde Ecologista de México cometió irregularidades graves, se propone inoperante, ya que se tratan de manifestaciones genéricas en las que el actor omite precisar la forma en que tuvieron algún impacto en ese distrito y por qué fueron determinantes en el resultado de la elección.

En consecuencia, se propone modificar el acta de cómputo distrital, confirmar la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de inconformidad **10, 59 y 86** de este año, en el que se impugna la elección de diputado de mayoría relativa por el 12º distrito electoral federal en el Distrito Federal.

En primer término, se propone la acumulación.

Por cuanto hace a la inelegibilidad de la candidata electa, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, se considera inoperante e infundado, según el caso, por ser manifestaciones genéricas y por otro lado, los medios de prueba aportados se encuentran adjuntos de manera incompleta o bien se refieren a cuestiones diversas.

Respecto a la nulidad de la elección porque no se instaló oportunamente el 20% o más de las casillas en el distrito, se propone infundado, toda vez que lo expresado evidencia que un porcentaje de casillas sí fueron instaladas pero existió una demora en ello. Lo que no puede actualizar la nulidad pretendida.

En relación al planteamiento de que durante la sesión de cómputo se calificaron de forma indebida los votos nulos que se reservaron durante el nuevo escrutinio y cómputo de noventa y siete casillas, se propone desestimar lo planteado, a partir de que la pretensión de una nueva calificación de los votos nulos es improcedente dado que se opone a la finalidad y naturaleza de la diligencia ya efectuada, además que los actores no identifican los votos reservados ni de qué casillas.

Por otro lado, los actores se quejan de que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas. En el proyecto se analiza cada caso de nulidad planteado y se arriba a la conclusión que valorando las pruebas aportadas no ha lugar a declarar la nulidad de la votación, con





excepción de la recibida en diecisiete casillas en las que actuaron como funcionarios personas que no estaban facultadas por ello.

En cuanto a la relación a que diversas personalidades, actores y figuras públicas manifestaron en una red social su apoyo al Partido Verde Ecologista de México, se trata de una manifestación genérica en la que el partido actor omite precisar qué personas y en qué cuentas expresaban el apoyo que señala y cómo fue que tuvieron algún impacto en el distrito, similar calificación aplica al tema relacionado con la campaña denominada 'El Verde Sí Cumple' difundida en salas de cine y la repartición de calendarios.

Ello porque la afirmación es genérica y no suficiente para poder determinar la nulidad de la votación, puesto que no basta que se acrediten las faltas, sino que es necesario además que se acredite que éas fueron determinantes para el resultado de la elección.

En consecuencia, se propone la nulidad de la votación recibida en diecisiete casillas, modificar el cómputo distrital, confirmar la validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **131** de dos mil quince,

L

en el que se propone confirmar la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, al considerar que los conceptos de agravio del actor son, en una parte infundados y por otra, inoperantes.

En primer lugar, contrariamente a lo aducido por el actor, como se evidencia en el proyecto, la sentencia impugnada sí está fundada y motivada.

También se proponen como infundados los planteamientos del actor, relativos a que se inaplicó lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Procesal local, toda vez que la autoridad responsable en realidad interpretó ese artículo de conformidad con el contenido del artículo 17 de la Constitución, para concluir que el supuesto de improcedencia relativo a impugnar a más de dos elecciones con un mismo escrito, no se ajusta a los nuevos parámetros constitucionales.

Interpretación que se considera ajustada a derecho porque favorece el acceso a la justicia y conserva la presunción de validez de la norma legal indicada, además permite que con un mismo escrito se puedan impugnar más de dos elecciones siempre que se cumplan de manera individual los requisitos de procedibilidad para cada elección controvertida.

Así, el artículo legal constituye un requisito para que en un medio de impugnación se dicte una sentencia de fondo de la

f



controversia, pero lo cierto es que el requisito por sí mismo no tiene como finalidad la tutela o cumplimiento de una norma, regla, derecho, deber o principio constitucional.

Si bien tiene como objeto el respeto al principio de certeza, ello se cumple porque no se libera a los demandantes de las cargas de precisar e identificar las casillas y las causales de nulidad de la votación recibida, esto por cada elección que se controveja.

Asimismo, en este tipo de casos, los actores deben señalar por cada elección controvertida cuáles son las causas de nulidad de la misma que se consideran actualizadas en cada caso.

Por otra parte, es inoperante que no se llevó a cabo un ejercicio de ponderación.

La calificación se debe a que la materia de controversia primigenia no versaba sobre un conflicto entre derechos o principios constitucionales, sino en una interpretación de conformidad o no con la Constitución.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente, lo siguiente: Anuncio que estoy de acuerdo con el proyecto del juicio de revisión constitucional 131 en sus términos. Y también en esencia de los juicios de inconformidad 6 y acumulados, y 10 y acumulados.

No obstante lo anterior, cada uno de los proyectos, de estos dos proyectos que mencioné en último término, presentan la particularidad cada uno de una casilla, el 6 y acumulados la 2516 contigua 1; y el 10 y acumulados la 4733 básica, donde en términos generales, se propone un criterio de anulación de estas dos casillas derivado de la integración igualmente conforme al debate que tuvimos en la cuenta anterior, de un presidente, un secretario y un escrutador.

En el caso particular de la casilla 2516 contigua 1 tiene una particularidad, que es un escrutador que estaba fungiendo en la casilla básica instalada en el mismo domicilio y solamente firma en el apartado correspondiente al cómputo del acta de la jornada electoral, pero no obstante esto con los criterios que hemos venido sosteniendo, a mi juicio la ausencia de firma en el primer apartado no quiere decir que no hubiera estado presente durante la jornada.

Lo estuvo, ambas casillas estuvieron instaladas en el mismo domicilio y por eso, sobre esa lógica considero que estuvo la casilla debidamente integrada, con presidente, secretario, un escrutador y conforme a lo que he sostenido en el proyecto que presenté a ustedes hace un momento, entonces votaría en contra de la nulidad de estas dos casillas.

2



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron: por unanimidad el juicio de revisión constitucional electoral 131; los juicios de inconformidad 6 y sus acumulados, así como 10 y sus acumulados por unanimidad, respecto a los puntos resolutivos primero y cuarto, y por mayoría, por lo que hace a los puntos resolutivos segundo y tercero, en los que el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitió un voto particular. Asimismo en los dos últimos proyectos emitieron voto razonado el Magistrado Héctor Romero Bolaños y la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.

En consecuencia en los juicios de inconformidad **6, 10, 59, 86, 89, 90 y 91**, todos de esta anualidad, se resolvió, según el caso:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputados federales realizados por los respectivos consejos distritales en los términos de los fallos.

(Firma)

CUARTO.- Se confirma la validez de las elecciones referidas y en consecuencia se confirma la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **131** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuéllar, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de inconformidad y de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JDC-555/2015; SDF-JIN-54/2015; SDF-JIN-92/2015; SDF-JIN-93/2015; SDF-JIN-102/2015; SDF-JIN-103/2015; SDF-JIN-107/2015, SDF-JRC-137/2015 y SDF-JRC-138/2015;** refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **555** de la presente anualidad promovido por Alejandro Arcos Catalán, en contra de la entrega de constancia de mayoría respectiva emitida a favor de Beatriz Vélez Núñez y Claudia Beltrán Salas, como diputadas federales electas, propietaria y suplente, respectivamente, en el 07 distrito electoral federal, por supuestas cuestiones inherentes a su inelegibilidad.



Los disensos del actor se centraron en señalar que Beatriz Vélez Núñez era inelegible, toda vez que no se separó de su cargo con la anticipación debida como servidora pública de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, lo que tampoco aconteció como Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud en dicha entidad en la sección 36, por lo que el promovente aduce que al seguir gozando de su sueldo también se utilizaron recursos públicos en la campaña de dicha candidata.

En el proyecto, se propone declarar infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios del actor, toda vez que derivado de varios requerimientos formulados por la Magistrada ponente, se allegó al expediente de documentación que acreditó que dicha ciudadana es empleada de la Secretaría de Salud, con el cargo de enfermera jefe de servicio, puesto por el cual se le autorizó licencia sin goce de sueldo del primero de marzo al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

En ese tenor, por el tipo de puesto ocupado por la Secretaría de Salud a Beatriz Vélez Núñez, en la propuesta se indica que no le era exigible como requisito de elegibilidad que se hubiera separado de su cargo con noventa días de anticipación a la fecha de inicio del proceso electoral o de la jornada electiva, pues no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos exigidos por los artículos 55 Constitucional y 10 de la Ley Electoral, misma situación que acontece con el cargo sindical.

Ahora bien, en el proyecto se precisa que no pasa desapercibido que existió una irregularidad administrativa en el interior de la Secretaría de Salud, respecto al goce de la licencia sin goce de sueldo solicitada por Beatriz Vélez Núñez, pues la misma no fue capturada y en consecuencia, se siguió depositando el sueldo de ésta a su cuenta de nómina, quien en términos de diversas documentales devolvió posteriormente dicha cantidad; sin embargo, al no existir la obligación de dicha candidata al separarse del cargo citado y de dejar de percibir su sueldo no puede realizarse pronunciamiento respecto a ello.

Por último, respecto a los agravios esgrimidos por el actor en relación a Claudia Beltrán Salas, diputada suplente electa en el 07º distrito electoral federal, se propone declararlos inoperantes por genéricos, pues no aduce en concreto causa de inelegibilidad alguna.

En ese tenor, se propone confirmar la entrega de constancia de mayoría respectiva emitida a favor de Beatriz Vélez Núñez y Claudia Beltrán Salas como diputadas federales electas, propietaria y suplente en el 07º distrito electoral federal en el Estado de Guerrero.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad **54** y **107** de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y MORENA, respectivamente, contra el cómputo distrital de la elección, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de diputados

&

por mayoría relativa del distrito electoral I en el Distrito Federal, así como la declaración de validez de la elección.

En el proyecto se propone acumular los juicios de inconformidad de referencia, modificar el cómputo distrital de la elección y confirmar la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección de diputados por mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección en el referido distrito electoral.

Lo anterior, consistente en que se actualizó la causa de nulidad prevista en la fracción e) del artículo 75, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de doce casillas que hicieran valer ambos partidos, respecto de un total de noventa y seis por dicha causa, considerándose que estuvieran debidamente integradas ochenta y cuatro de ellas.

Por otra parte, se impugnaron tres casillas a partir de la aplicación del inciso d) del artículo 75, párrafo primero de la Ley de Medios. Se dijo que los agravios eran inoperantes porque en ellos no se señaló que la elección no se llevara a cabo o que se variara la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva procedieron a la instalación y la recepción de la votación, sino que MORENA se limitó a esgrimir un aserto que no contiene siquiera una proposición congruente con la causa de nulidad que refirió.



ASP 46 24-07-15

Además, se precisó que la causa de nulidad invocada es infundada, pues en el caso de dos casillas la autoridad electoral hizo constar que en el paquete electoral no se presentaron escritos u hojas de incidentes o escritos de protesta, mientras que respecto de otra casilla sólo se observó que en el escrito de protesta que formuló la representante del partido Nueva Alianza, se hizo constar que la casilla se cerró por un breve momento.

Por cuanto a las treinta y seis casillas que pretendieron encuadrarse en la hipótesis prevista por el inciso f) del párrafo primero, del artículo 75 de la Ley de Medios, se dice que por mandato legal sólo procede el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo.

En cuanto a las sesenta y dos casillas que se impugnaron en términos de la fracción i), del artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios, se dice que MORENA se limitó a manifestar que diversos funcionarios afiliados al PRD que trabajaban en la delegación Gustavo A. Madero y son beneficiarios de programas sociales, se desempeñaron como funcionarios en las mesas de casilla respectivas, pero no acompañó a su demanda el informe o las constancias necesarias con las que se pretendía acreditar los extremos de sus afirmaciones.

L



Aunado a ello, se dice que no debe perderse de vista que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Distrital, entre otros, la representante de la actora, estuvieran en la posibilidad de solicitar en cualquier momento el ejercicio de la oficialía de control a efecto de que se constatara la realización de actos relacionados con violencia o coacción durante la jornada electoral, pero de constancias no se advierte que se solicitara.

Finalmente, respecto de las casillas cuya nulidad se solicitó con fundamento en el inciso k), del artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios, se determinó que no encuadra en ese apartado, pero de todos modos no podría abordarse el estudio de las inconsistencias alegadas por MORENA, porque las actas originales a las casillas respectivas de escrutinio y cómputo ya habían sido corregidas por haber sido objeto del recuento total por parte del Consejo Distrital, siendo impreciso además el aserto de MORENA, en el sentido de que el ciudadano Efrén Evelio Olea Solano participó como presidente de casilla y como primer secretario de la misma, en tanto que según el acta de jornada y el denominado encarte, quienes fungieron como secretarios en dicha casilla fueron María Luisa Hernández Becerril y Arturo Hernández Villagómez.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución atinente a los juicios de inconformidad **92** y **93** de este año, promovidos por MORENA y el Partido del Trabajo, respectivamente, en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la

ASP 46 24-07-15

constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora de la elección de diputado federal de mayoría relativa en el 24 distrito electoral federal, en el Distrito Federal.

En primer término, se propone acumular los juicios de mérito, por existir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo del asunto, se precisa que la parte actora controvierte un total de nueve casillas por la causal consistente en que éstas se instalaron en un lugar distinto al autorizado en el encarte respectivo.

Los agravios se califican como infundados, y por lo tanto, se estima que no se actualiza la causal de nulidad invocada en ninguna de las casillas, toda vez que del análisis de las pruebas, se advierte que se ubicaron en el lugar correcto.

Asimismo, la parte actora controvirtió un total de ciento cuatro casillas, porque en su concepto se actualizó la causal de nulidad consistente en que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas.

Al respecto, del análisis de las pruebas se determinó que únicamente en cuatro casillas se actualizaron los extremos de la causal de nulidad.





En otro tema, la parte actora controvirtió un total de siete casillas porque hubo error o dolo en la computación de los votos en las mismas. Al respecto, se precisa que en seis de ellas hubo recuento en sede distrital, por lo que se determinó que no es procedente analizar las casillas a la luz de dicha causal, máxime que no aduce agravios en contra de los resultados del recuento.

En cuanto a la casilla restante, del análisis de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo se advierte que no existió discrepancia alguna.

Asimismo la parte actora controvirtió un total de ciento sesenta y dos casillas, porque en su concepto se actualizó la causal de nulidad consistente en que se impidió a sus representantes acceder a la casilla.

En el proyecto, se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que en ninguna de ellas se acreditaron los hechos que aduce en su demanda.

Además, la parte actora controvierte diversas casillas, porque en su concepto se actualizaron diversas irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral.

En el proyecto, en todos los casos, se propone calificar como infundados los agravios, en virtud de que o bien los hechos

L

referidos no constituyen irregularidades graves, no fueron acreditados o éstos no resultaron trascendentales a los resultados.

En otro tema, el Partido del Trabajo adujo que existieron irregularidades graves no reparables en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México realizó diversos actos que viciaron la validez de la elección.

Al respecto, en el proyecto se refiere que los hechos que aduce no encuadran en el supuesto de nulidad de casillas, sino de elección.

Precisado lo anterior se califican como inoperantes los agravios en virtud de que el actor no refiere en concreto qué hechos de los que se actualizaron a nivel nacional ocurrieron en el distrito electoral en concreto, ni refiere de qué manera impactaron en el resultado, ello aunado a que no ofrece pruebas que acrediten su dicho.

Finalmente, al haber resultado fundados los agravios respecto a cuatro casillas, se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, por lo que se procedió a la recomposición del cómputo distrital de lo que se advierte que no se actualiza un cambio de ganador.





En esta tesitura, se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al ganador de la elección.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de inconformidad **102 y 103** de la presente anualidad, promovidos por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 05º distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal.

En el proyecto, se propone acumular los juicios referidos, pues se cumple con los supuestos legales para ello.

Ahora bien, los actores hacen valer la actualización de las causas de nulidad siguientes, previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

Por la causal consistente en instalar las casillas sin causa justificada, en lugar distinto señalado por el consejo distrital correspondiente, se impugnaron tres casillas, resultando los agravios esgrimidos infundados, pues en dos de dichas casillas se instalaron conforme al encarte, y respecto a la última casilla se instaló en un lugar distinto por una causa justificada.

ASP 46 24-07-15

Por la causal relativa a la recepción de votación por personas y órganos distintos a los facultados por la ley, se impugnó un universo de cincuenta y cuatro casillas.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios expuestos por los actores por las razones apuntadas en el mismo, resultando únicamente fundadas las alegaciones por lo que hace a siete casillas, seis de las cuales se integraron con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral correspondiente y una se integró sólo por tres funcionarios.

Por la causal consistente en error y dolo en la computación de los votos se impugnó por el Partido del Trabajo de manera genérica las cuatrocientas veinticuatro casillas que se instalaron en el distrito, por lo que sus agravios fueron inoperantes.

Por esta causal el Partido Acción Nacional controvirtió doce casillas, más al basar sus alegaciones en cuestiones atinentes a rubros auxiliares y no propiamente como los rubros fundamentales, se consideraron inoperantes sus agravios.

Por la causal consistente en ejercer violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, el Partido Acción Nacional impugnó cuarenta y dos casillas por la supuesta existencia de propaganda electoral el día de la jornada en los alrededores de dichas casillas, determinándose en el proyecto sus agravios como infundados.

2



Lo anterior, porque por un lado basó su impugnación en declaraciones de un representante de partido político ante un notario público y en una fe de hechos levantada tres días posteriores a la jornada electiva, probanzas que carecen de los principios probatorios de inmediatez y espontaneidad, por lo que al tampoco poderse adminicular con otros medios probatorios, no se consideraron con la fuerza probatoria suficiente para acreditar los supuestos hechos aludidos por el actor en su demanda.

Por su parte, en las casillas en las que existía referencia en los documentos electorales y en la fe de hechos, no se pudo vincular al partido MORENA como sujeto activo de la conducta, dado lo genérico de tales referencias.

Finalmente, respecto a la causal relativa a la existencia de regularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, se consideraron infundados, pues no se acreditaron los elementos de la causal ni tampoco se acreditaron causas para la nulidad de la elección en términos del artículo 78 de la Ley de Medios.

En virtud de la propuesta de anulación de tales casillas en el proyecto se procedió a modificar el cómputo distrital, de lo cual resultó que el partido MORENA obtuvo el primer lugar en la votación, por tanto no existió un cambio sustancial en cuanto al ganador de la elección en el 05º distrito electoral federal.

L

En ese sentido, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva emitida a favor de los candidatos de dicho partido político.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente a los recursos de revisión constitucional electoral **137** y **138** de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero que determinó confirmar la resolución interlocutoria de la Sala Unitaria respectiva, que declaró improcedentes las pretensiones de recuento total y parcial de los electores de los votos recibidos en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, en dicha entidad federativa.

En primer término se propone acumular los juicios de mérito, en virtud de que existe conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, se estima que son infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, pues contrario a lo que aducen, la Sala responsable determinó correctamente que de la interpretación sistemática de la norma local, no se advierte que sea un supuesto de recuento total que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección. Ello, aunado en que todo caso, correspondería el legislador añadir dicho supuesto de procedencia de recuento total y no al juzgador.





Por otra parte, se estima que son infundados los agravios esgrimidos por MORENA, en virtud de que la responsable actuó de manera correcta al determinar que los motivos de disenso expresados en dicha instancia eran inoperantes, pues no controvirtieron las consideraciones de la Sala Unitaria, relativas a que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos de procedencia del recuento parcial en sede jurisdiccional.

En virtud de lo antes expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo sustancialmente lo siguiente: Yo quiero anunciar que votaré en favor de las propuestas que nos somete a consideración la Magistrada Otálora, y también hacer una consideración concurrente en cuanto a las razones que sustentan el juicio de inconformidad 102 y su acumulado, porque respetuosamente no comparto algunas de las consideraciones que ahí se sostienen, particularmente en cuanto al análisis de las cuarenta y dos casillas en las que se solicita la nulidad por supuestamente estar o haberse recibido la votación habiendo propaganda electoral en un radio de 50 metros a las respectivas casillas.

En la propuesta se desestima este argumento, particularmente porque no alcanza el partido político a probar fehacientemente

sus manifestaciones; aporta particularmente un testimonio o dos testimonios.

Uno, ya se dijo con toda puntualidad en la cuenta. Un testimonio recibido por un notario en relación a las manifestaciones que le hace saber un representante de partido político.

Y un testimonio donde el propio notario hace o da fe de algunos hechos, esto el diez de junio de este año; es decir, tres días después de la jornada electoral.

El motivo por el que me aparto de estas consideraciones, es porque estimo que no es la única forma de probar los hechos que se invocan, porque -me parece- que la metodología o el análisis que se hace en el proyecto pareciera que pretende, -y sino corrijame Magistrada por favor-, que en este tipo de cosas hay prueba directa sobre las irregularidades que se pretenden demostrar, particularmente porque se sostiene el testimonio del notario no logra fuerza convictiva porque no atiende al principio de espontaneidad e inmediatez en su levantamiento, dado que fue emitido el miércoles siguiente al de la elección.

Y de los documentos levantados en la casilla, en los cuales habría inmediatez y espontaneidad no se desprenden las irregularidades o no se hicieron valer las irregularidades correspondientes.



De manera tal que no hay forma de empatar los incidentes con el testimonio del notario, porque en algunos casos no se corresponde la casilla donde hay incidente con lo que asienta el notario. Y en otros obviamente el notario asienta hechos en relación a casillas donde no se presentó el incidente.

Ciertamente, desde mi punto de vista lo ideal para demostrar esta irregularidad sería que los representantes de las casillas asentaran en todas y en cada una de ellas los incidentes correspondientes.

De ser el caso, y si esto fuera posible, de hecho la Ley prevé que todos los fedatarios públicos estén a disposición para hacer estos levantamientos, acudiera un fedatario y diera testimonio de esto.

Incluso en el Distrito Federal tenemos uno de los sistemas de video-vigilancia más robustos en el país. Pudieran, a manera de ejemplo, presentarse este tipo de videos del sistema de seguridad de la Ciudad de México para constatar ciertos hechos. Eso hablando de prueba directa.

Pero hay otra forma de acreditar, y yo creo que en el caso podríamos llegar o yo llegaría, en su caso, a la conclusión de que aún con las deficiencias que pudiera tener el testimonio notarial sobre la inmediatez, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia me parece que pueden llevar a sostener argumentos como los que enseguida haré valer.



Porque estimo, -y es una perspectiva exclusivamente personal-, que se está sobrevalorando el alcance probatorio que puedan tener los incidentes en la casilla.

Si bien los levantan funcionarios de casilla, y media la espontaneidad en su levantamiento, creo que para analizar una irregularidad no necesariamente tendrá que estar anotado en el incidente correspondiente, sino que hay otras formas de probarlo.

En el caso concreto, creo que el testimonio notarial levantando por un fedatario público, pudiera válidamente desprenderse, -insisto-, a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica, algún argumento deductivo de la siguiente manera: si el notario dio fe y testimonio de que el miércoles estaban todas estas mantas del partido MORENA en las inmediaciones de las casillas, -yo digo-, la lógica me lleva a estimar que la propaganda electoral se coloca con antelación a la jornada, porque su finalidad es incidir o influir en la voluntad de los electores para que se pronuncien el día de la jornada a través de su voto.

No resultaría lógico, -desde mi punto de vista-, que alguien coloque propaganda electoral ocurrida la jornada electoral, no tendría, -desde mi punto vista-, ninguna lógica ni ninguna finalidad tratándose de propaganda electoral.

En segundo lugar, me parece que estimar que no tiene prácticamente ningún valor este documento, dado que no hay





incidentes correspondientes, -desde mi punto de vista-, por supuesto, en esta parte no califico al proyecto, porque el mismo es bastante fuerte en su argumentación jurídica y en la valoración estricta de las pruebas, pero es dejar a un lado algo que también en la máxima de la experiencia está pasando.

El hecho de que se coloque propaganda electoral en la víspera de las elecciones, y esto, ¿por qué digo que es una máxima de la experiencia? Porque si no lo fuera el legislador no se ocuparía y no estuviera preocupado, -insisto-, por regular este aspecto, determina que las campañas tienen que acabar tres días antes y establece obligaciones precisas para que los partidos políticos cesen las campañas y retiren propaganda electoral de las calles, con excepción de las de la vía pública que da hasta siete días después de la jornada electoral.

Esto, me parece que no es menor, porque con independencia de lo que se pueda opinar al respecto, el legislador federal está consciente de que hay que eliminar del marco de la contienda electoral todo aquello que pueda afectar la libertad del sufragio.

Esta causa de nulidad que se analiza tiene que ver justamente en que no se ejerza presión sobre los electores; el actor estima que el que haya propaganda electoral en las inmediaciones de las casillas presiona a un cierto electorado.

Me parece que el hecho de que, incluso el miércoles se constate que todavía hay propaganda electoral en las inmediaciones de la casilla, debe tener una consecuencia

L

jurídica para quien no cumplió las reglas electorales y el acuerdo del Consejo General que les ordenó esto.

No necesariamente y por eso es que acompañaré el proyecto, la consecuencia tiene que ser la nulidad, porque la causa de nulidad que se analiza tiene dos elementos, obviamente el acreditamiento de la irregularidad y que esto sea determinante en el resultado de la elección.

En mi concepto, sí es posible con el testimonio notarial, poder llegar en algunos casos a establecer la existencia de la irregularidad, pero no necesariamente de esto se sigue que se deba decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, puesto que un elemento, incluso todavía de mayor peso, es cómo incidió esto en el resultado de la elección.

Y por consecuencia jurídica, a lo que me refería con antelación, -insisto-, es si no se da la nulidad tienen a salvo los derechos los afectados en hacer las denuncias correspondientes y creo que sí, la autoridad debiera tomar nota clara de este tipo de cosas que están pasando porque no podemos hacer a un lado de que están sucediendo y tomar un par de medidas. Una, hacer cumplir la Ley en cuanto al retiro de la propaganda electoral, lo cual creo que es un tema de interés general; y dos, porque así está establecido también en el artículo 210 de la Ley Electoral, como parte de las atribuciones del presidente y secretario de las casillas, hacer retirar estas propagandas cuando se encuentren en las inmediaciones de los centros de votación.

L



Creo que también hace falta aquí que se insista en estas obligaciones de capacitación, en estos deberes que tienen, porque -desde mi punto de vista, y eso es lo que quiero posicionar en mi voto-, lo que está de por medio es la libertad del sufragio como un valor fundamental del voto, que me parece que en casos como este se pone al filo de la navaja, -valga la expresión-, cuando todas estas reglas que tienden a salvaguardarlo, no se cumplen por las autoridades electorales.

Después, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, dijo primordialmente lo siguiente: Dada la intervención del Magistrado, me veo obligado a razonar por qué votaré a favor del proyecto del juicio de inconformidad 102 y acumulado 103.

Yo comparto plenamente las consideraciones del proyecto y voy a explicar por qué.

Como bien lo ha dicho el Magistrado Maitret, efectivamente, el tema aquí respecto a este grupo de casillas radica en la presencia de propaganda a una distancia menor de 50 metros aledaña a las casillas.

Es verdad, yo también comparto con el Magistrado que la preocupación que subyace en la presencia de propaganda en las inmediaciones de las casillas busca efectivamente evitar una eventual presión a los electores.

L

Un acotamiento nada más, porque la regla legal, a lo que el legislador le preocupó y se quedó plasmado en el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es: "Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de 50 metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de candidato". Esa es la previsión legal.

No obstante lo anterior, el proyecto cita este artículo, pero también reconoce que en un Acuerdo General el Consejo General se estableció una obligación de retiro de la propaganda.

El Consejo General entonces tiene esta preocupación de la presencia de propaganda en las inmediaciones de las casillas en 50 metros aledaños.

Pero en este caso, para mí lo que el Magistrado comenzó hablando de los medios probatorios, me parece que es totalmente correcto cómo es que se desestiman los medios probatorios en el proyecto. Si bien se habla de dos actas de fe de hechos levantadas por notarios públicos, ambas son del día diez. O sea, tres días después de la jornada electoral. La primera se desestima sobre la base de que es una fe de hechos, donde el representante acude ante el notario y le dice que él hizo un recorrido y que él constató la presencia de

f



propaganda y se dice son hechos que no le constaron al notario.

La segunda, en la que efectivamente el notario sí acude, y levanta constancia de la presencia de la propaganda, que por cierto vale la pena mencionar que en algunos casos dice que la distancia la hizo constar por la vía de una cinta métrica de 50 metros, y en otras en un gran número de casos no dice la razón de su dicho de cómo estableció la distancia de 50 metros en el instrumento notarial.

Pero, lo que me parece más relevante de este instrumento notarial es la fecha en la que se levanta. Ahí sí yo debo discrepar totalmente del razonamiento lógico que el Magistrado nos propone, en cuanto a que el hecho de que el notario haya constatado que estaba fijada tres días después de la jornada, nos lleva a la consecuencia lógica que la propaganda estuvo colocada el día de la jornada o días antes.

No es una inferencia lógica, porque hay otra posible. No es lógica ni necesaria, porque hay otra posible. Que es que la propaganda se hubiera colocado con posterioridad a la jornada, y eso es algo que debemos, por un principio de certeza jurídica, tener muy presente.

L

Si la fe de hechos se levanta tres días después, no tenemos elementos suficientes que nos permiten inferir que estaba colocada desde la jornada, pudo haber sido colocada con fecha posterior.

Pero lo que hace al proyecto, y lo hace muy bien, a mi juicio, es que hace varias hojas con cuadros, donde se establecen todas las constancias que se levantaron en la casilla, se describen y en ninguna de estas constancias se advierte que hubiera coincidencia respecto a la propaganda que se dice, incluso, hay algunos casos donde lo que se levantó en las constancias de las casillas es de que efectivamente había propaganda, pero era propaganda de un partido diverso.

Entonces, lo que me parece fundamental en este caso y lo dice claramente el proyecto en la página 163, es que valorada dicha probanza conforme a los artículos 14, párrafo cuarto; 16, párrafo 1 y 2, se puede determinar que la fe de hechos aportada por el actor no cumple con los principios de inmediatez y espontaneidad como sí las tienen las actas de jornada electoral, actas oficiales de las mesas directivas de casilla que corresponde al mismo día de la jornada electiva.

Eso para mí es fundamental, porque lo que hace el proyecto y, por cierto, yo debo decir que comparto plenamente lo que el Magistrado Maitret nos decía en cuanto a que sí, no podemos dar una confianza ciega a los documentos que se levantan en la

&



casilla, estoy totalmente de acuerdo, puede haber otros medios probatorios, totalmente de acuerdo.

Pero en el caso concreto, lo que me preocuparía mucho es que una fe de hechos levantada tres días después, sin existir coincidencia en los documentos de la casilla en cuanto a la posible presencia de la propaganda, nos genere de manera inmediata una deducción de que la propaganda, si estuvo tres días después estaba el día de la jornada electoral ahí. Eso es lo que jurídicamente me parece muy complicado aceptar.

El proyecto, insisto, correctamente lo establece de esa manera, el problema es que en el caso concreto se pretende, con el instrumento notarial probar un hecho que presuntamente ocurrió el día de la jornada electoral pero tres días después, o sea, no está probado, está probado si acaso, en el mejor de los casos con ese instrumento, que la propaganda estaba tres días después pero no el día de la jornada electoral.

Y de la administración de esa prueba con otras documentales públicas que sí gozan con esa cualidad de inmediatez y espontaneidad que son los documentos de la casilla, no hay ningún elemento que permita inferir la presencia de la propaganda en la magnitud que se contempla en la demanda.

Es por esa razón que comparto plenamente el proyecto que la Magistrada somete a nuestra consideración, y en su momento lo votaré en sus términos, con independencia de que en una siguiente intervención haré una referencia a un proyecto diverso.

Luego, en uso de la voz la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, expresó fundamentalmente, lo siguiente: Con su autorización yo quisiera intervenir en el juicio de inconformidad 102, quizá recentrar un poco cómo se dieron las cosas.

Aquí la diferencia entre los dos candidatos, primero y segundo lugar es una diferencia mínima y, una de las causas de nulidad que traen en el expediente es la de haber ejercido presión o coacción en los electores, al estimar uno de los partidos actores que se mantuvo propaganda electoral cerca de determinadas casillas electorales.

Y para eso si bien en un primer alegato se nos dijo que la fe notarial había sido levantada el mismo día de la jornada electoral, lo cierto es que de lo que obra en el expediente, como ya fue dicho, la fe notarial se realizó, incluso el quince de junio a petición de la representante del partido y da fe de hechos llevados a cabo por el notario el diez de junio.

Y en esta fe notarial vienen, -como ya lo dijeron los magistrados y se indicó en la cuenta-, señaladas diversas casillas a las que acude el notario en compañía de los representantes de los





partidos y señala la existencia de alguna lona o alguna barda a nombre de un partido determinado, algunas veces, quiero señalar, con la foto de la candidata que ganó, pero en otras ocasiones señalan propaganda con la fotografía de un candidato a otra elección, aunque en el mismo distrito, pero a otra elección.

De entrada, de conformidad como valoramos las pruebas en el Tribunal Electoral para nulidades, su prueba casi no debía de haber sido admitida porque no reunía el requisito de la inmediatez. Sí reúne el requisito de que los hechos le consten directamente al notario, más no reúne el de la inmediatez, porque se da al tercer día posterior a la jornada electoral. Es decir, no fue ni el día siguiente de la jornada, sino el tercer día de la jornada electoral.

No obstante ello, en aras de cumplir no sólo con nuestra obligación de exhaustividad en las sentencias, sino también, y esto vamos a la primera discusión que teníamos en esta sesión, en aras de velar por el principio de certeza y legalidad en la jornada electoral, propuse que se llevara a cabo el estudio de qué dice la fe notarial, pero qué se dijo también el día de la jornada electoral, en virtud de que además se nos había formulado vía alegato, qué se había señalado en las diversas casillas la presencia de propaganda electoral.

Y en este punto quiero señalar algo que decía el Magistrado Maitret, referente al artículo 271 de la Ley General, en cuanto a las obligaciones que tienen el presidente y el secretario de las

casillas, de cuidar las condiciones. Y dice la última frase de este artículo: "En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria. De haberla, la mandarán retirar".

No hay en una sola de estas casillas un escrito de algún representante de partido que diga: "Le solicité al presidente o al secretario que retiraran la propaganda, y se negó a retirarla." Tampoco tenemos eso, y excepción hecha de una casilla en donde tenemos una declaración de que hay propaganda de dos partidos determinados MORENA y PT, al exterior. Nada más que el problema es que en esta casilla no llevaron al fedatario para cerciorarse que diera fe de que en esa casilla determinada había propaganda.

En otra casilla, y todo eso viene en el proyecto de sentencia, se puede cotejar. En otra casilla en la hoja de incidentes se señala que hay propaganda del PRI. La fe notarial me dice que hay propaganda de MORENA, además el PRI no ganó. O sea, advierto una irregularidad, más no del tamaño a provocar la nulidad.

Por eso al no existir, y no es darle un mayor valor a los incidentes o a las actas de jornada electoral, sino es primero en un afán de exhaustividad, otro afán de decir: ¿Bueno, hubo realmente esta causa de nulidad? Habría manera, habría elementos muy conscientes de que la nulidad es la cuestión más difícil de probar en materia electoral.





Y con ese afán, con ese doble afán es que en el proyecto se hace todo un estudio, en momento alguno se desvirtúa la fe notarial, cuando independientemente de lo que señaló el Magistrado Romero, ya en un momento dado a más detenimiento ahora veo que empieza la fe notarial diciendo hechos: "Siendo las diez horas del día diez de junio".

Pero el único problema es que, y él dice que inicia su recorrido. Pero en las siguientes advertimos que su recorrido lo inicia desde las nueve horas con unos minutos. Entonces ya aquí también hay una incongruencia.

Pero no llegamos hasta determinar el valor de la fe de hechos, sino tratar de ver si realmente se podía acreditar la presencia de la propaganda del partido y del candidato que ganaron la jornada electoral, que, en su caso, hubiera podido ejercer una coacción o presión sobre el electorado, y no la encontré.

De hecho originalmente, debo decir que el proyecto venía con una tesis de la Sala Superior. La tesis, una tesis de 2001 que dice: "PROPAGANDA ELECTORAL, PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADO DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY." Y en esta tesis se dice que para que la propaganda que está cerca de las casillas pueda ser considerada como una irregularidad, se tiene que demostrar que fue instalada durante el período prohibido por la Ley.

f

Criterio que en este caso no comparto, porque me parecía que si la propaganda estaba tan cercana a las casillas electorales, si se había denunciado el día de la jornada electoral, y suponiendo que por algunas razones no se había podido levantar la fe notarial hasta el tercer día, bastaba con lo que dispone la Ley y el Acuerdo, que también viene en el proyecto, 265 del Consejo General, que le ordena a los partidos políticos retirar la propaganda.

En cuanto a la propuesta del Magistrado Maitret, de las cámaras de seguridad, desconozco si las grabaciones de una cámara de seguridad podrían obtenerse a petición de un partido político, pero, en efecto, sería un medio, en un momento dado, para acreditar fecha de instalación de la propaganda y nada más, porque quién, estaría quizás un poco más difícil.

Entonces yo sí estoy plenamente convencida de que la fe notarial no me alcanza y no es una prueba suficiente para que se pueda decir que la propaganda estaba el día de la jornada electoral. Es un indicio, podría ser un indicio, más no algo totalmente lógico y certero y no podemos anular casillas con base en indicios exclusivamente.

Quiero agregar también que en esta fe notarial hay varias propagandas electorales que se encuentran dentro de domicilios en el margen en el cual no debe de haber propaganda electoral.

L



En el proyecto se contesta también esta situación: ¿Qué hacemos con la propaganda en domicilio?

El domicilio es un espacio privado, ciertamente los ciudadanos - todos nosotros- somos corresponsables del buen desarrollo de estos procesos electorales en aras del funcionamiento de la democracia. Estoy de acuerdo.

¿Pero hasta dónde se le puede prohibir a un ciudadano poner propaganda electoral al interior de su domicilio?

Me parece que para eso debería de empezar a ver, y viene en el proyecto que someto a su consideración, un trabajo por parte de las autoridades electorales administrativas de concientizar a los ciudadanos de evitar, cuando su domicilio está cercano a una casilla, tener propaganda electoral dentro de sus domicilios y que sea visible.

Pero aquí entraríamos también en otro problema muy delicado, es que yo puedo vivir en un edificio alto, que esté mucho más allá de los 50 metros de la casilla, y no obstante ello, de ser departamento alto, tener una propaganda, una manta grande, visible desde la casilla.

Creo que entraríamos en algo que ya va más allá de lo que es la prohibición de tener la propaganda electoral dentro del domicilio y que en este caso no procedería sinceramente, anular tampoco estas casillas porque había propaganda dentro de un domicilio.

Donde sí coincido con el Magistrado Maitret, es que la fe notarial sí nos alcanza para decir que hay una irregularidad.

Es decir, el diez de junio, a tres días que se llevó la jornada electoral, hay un partido político, por lo menos acorde con la fe notarial, que no ha retirado su propaganda.

Por ende, no se está cumpliendo con lo ordenado en parte del artículo 210 y tampoco con lo ordenado por el Consejo.

Yo no sé si en ese punto y si el Magistrado Romero estuviese con la propuesta, yo diría, podría agregar al proyecto una vista al Instituto, en su caso, Nacional Electoral, con la fe notarial, para que tuviese un pronunciamiento en cuanto a esta eventual irregularidad y llevase a cabo las acciones pertinentes por no retiro de propaganda electoral en la vía pública, no la referente a domicilios cerrados. Es cuanto.

No lo hago cambiar de opinión con ese agregado a mi proyecto, por lo visto.

Luego, el Magistrado Héctor Romero Bolaños, señaló primordialmente lo siguiente: Nada más advertir que en el proyecto del juicio de inconformidad 54 y acumulado 107, también se propone la nulidad de la casilla 822 contigua 1, derivado de la misma razón que hemos debatido ya en las dos cuentas anteriores, por la integración por tres funcionarios.

f



Y hacer la precisión que si bien en la cuenta del juicio de inconformidad que acabamos de comentar, el 102, se habló de que se anuló una casilla por la integración con tres funcionarios, es una casilla pero que está inmersa en la lógica del criterio que comparto de ausencia total de escrutadores. No es por el sólo hecho de que esté integrada por tres funcionarios, sino porque hay ausencia total.

Y en esas condiciones, yo estaría votando a favor en sus términos del 102 y 103.

Pero en el caso particular del juicio de inconformidad 54, sí emitiría un voto particular por lo que se refiere a la casilla mencionada. Sería todo.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos el juicio ciudadano 555. El correspondiente al juicio de inconformidad 54 y acumulado, fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace a los puntos resolutivos primero y cuarto, por mayoría en relación con los resolutivos segundo y tercero, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños en los términos de su intervención. Y además emitieron voto razonado la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Héctor Romero Bolaños. Asimismo, el correspondiente al juicio de inconformidad 92 y acumulado, fue aprobado por unanimidad

de votos, y la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Héctor Romero Bolaños emitieron votos razonados. El correspondiente al juicio de inconformidad 102 y acumulado, fue aprobado por unanimidad, con los votos razonados de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, además el Magistrado Armando I. Maitret Hernández emitió un voto concurrente. Y finalmente, el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 137 y su acumulado se aprobó por unanimidad.

En consecuencia en el juicio ciudadano **555** del año en curso se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo que atañe a los juicios de inconformidad **54, 92, 93, 102, 103 y 107**, todos de esta anualidad, se resolvió, según el caso:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia en términos de cada ejecutoria.

SEGUNDO.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas que se identifican en las sentencias.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de diputados

f



f federales realizados por los respectivos consejos distritales, en los términos de los fallos.

CUARTO.- Se confirma la validez de las elecciones referidas y en consecuencia se confirma la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral **137** y **138**, ambos de dos mil quince se resolvió:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución impugnada.

5. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios de para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano y de inconformidad, identificados con las claves: **SDF-JDC-562/2015** y **SDF-JIN-117/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "En primer lugar doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano **562** de dos mil quince, promovido por Araceli Bautista Paz para controvertir el acuerdo emitido por el Magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio local incoado contra la asignación de diputados locales de representación proporcional, que desechó diversas pruebas ofrecidas por la hoy actora en el referido medio impugnativo.

ASP 46 24-07-15

La ponencia propone desechar la demanda debido a que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, pues de éste no se desprende a una transgresión directa a un derecho sustantivo.

Por último, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de inconformidad 117 de este año, promovido por el Partido Humanista contra la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral en el Estado de Morelos, en el que se propone desechar la demanda porque el inconforme agotó su derecho de acción al presentar con anterioridad el diverso juicio de inconformidad 116 de esta anualidad.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, el Magistrado Héctor Romero Bolaños sostuvo, sustancialmente lo siguiente: También muy breve, dado que es una posición que de sobra se conoce en este Pleno, en el juicio de inconformidad 117, no estoy a favor y votaré en contra, derivado del criterio que he venido sosteniendo en cuanto a que si se presenta un segundo escrito de demanda y se hace dentro del plazo de impugnación, no debe considerarse que agota el derecho de impugnación sino que hay posibilidad de atender en ambos escritos.

Emitiré el voto en los mismos términos que en casos anteriores por eso no veo sentido en abundar.

L



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron el correspondiente al juicio ciudadano 562 por unanimidad de votos; en tanto que el relativo al juicio de inconformidad 117 se aprobó por mayoría, con el voto particular del Magistrado Héctor Romero Bolaños.

En consecuencia en los juicios ciudadano **562** y de inconformidad **117**, ambos del año en curso, se resolvió, en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las quince horas con diecisiete minutos del veinticuatro de julio del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción

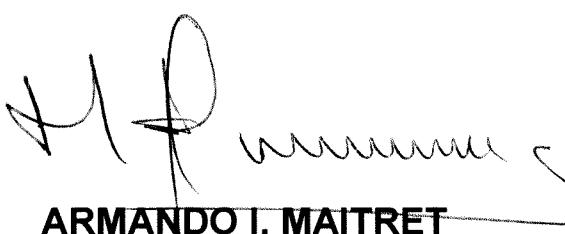
Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



ARMANDO I. MAITRET

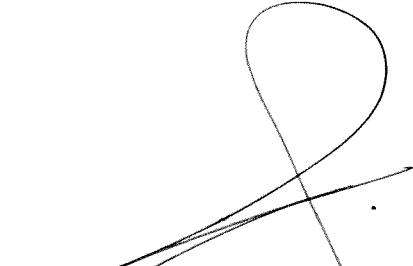
HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO

BOLAÑOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN